

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

En Córdoba: Un mes, 8 pesetas.—Trimestre, 22,50.—Seis meses, 36,50.—Un año, 68.
Fuera de Córdoba: Un mes, 4 pesetas.—Trimestre, 11,25.—Seis meses, 22,50.—Un año, 45.
Número suelto, 88 céntos. de peseta.
SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 8 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA oficial.
(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE).

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 15.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

propio tiempo el conducto por el cual desean se les giren los alcances que expresa la citada relación

Córdoba 15 de Diciembre de 1892.

El Gobernador,
José Novillo

Ministerio de la Guerra

REAL ORDEN-CIRCULAR

En Real orden de 3 del actual, expedida por el Ministerio de Ultramar, se dijo á este de la Guerra lo siguiente: "De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la Deuda de Cuba, en sesión de 29 de Octubre último,

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se reconozcan los créditos comprendidos en la relación número 1 de abonos de alcances y ajustes finales correspondientes al regimiento Infantería del Rey, y señalados con los números 2, 4, 53, 91, 125, 152 (con intereses este último desde 1.º de Marzo de 1885), 159, 171, 183, 191, 234 (con intereses este último desde 1.º de Marzo de 1886), 236 y 334; total, 13, que ascienden á 1.630 pesos 84 centavos por el capital rectificado de los mismos, y á 399 pesos 5 centavos por los intereses devengados; en junto, á 2.029 pesos 89 centavos, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en efectivo, ó sea 710 pesos 41 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole una relación de los créditos reconocidos, con expresión de los nombres de los interesados, del capital rectificado, de los intereses y del líquido abonable en efectivo en cada uno de ellos, para que puedan hacerse las publicaciones á que se refiere la instrucción de 20 de Febrero de 1891; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Dirección general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la

Inspección de la Caja general de Ultramar los 710 pesos 41 centavos que necesita para el pago de los créditos reconocidos."

Lo que de la propia Real orden trasladado á V. E. para su conocimiento y demás efectos; debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relación por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de

sus distritos y gestionar lo conveniente por el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la citada relación se inserte en los Boletines Oficiales de las provincias, con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Diciembre de 1892.—Az-cárraga.
Señor....

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Núm 981

Habiéndome sido admitida por el Gobierno de S. M. la dimisión del cargo de Gobernador civil de esta provincia, en el día de hoy ceso en el mismo, encargándose de él interinamente el señor Diputado provincial y Vicepresidente de la Diputación D. Manuel Matilla Barrajón.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de las autoridades y habitantes de la provincia.

Córdoba 16 de Diciembre de 1892.

El Gobernador,
José Novillo.

Circular número 443

Llamo la atención de los señores Alcaldes de esta provincia, acerca de la Real orden del Ministerio de la Guerra que á continuación se inserta, á fin de que le den la mayor publicidad en sus respectivas localidades, al objeto de que los interesados comprendidos en la relación adjunta puedan dirigir á la Caja general de Ultramar, por conducto de los Alcaldes respectivos, certificado de existencia y vecindad, y manifiesten al

Relación que se cita

Número de orden	Nombres de los interesados	Importe del capital	Importe de los intereses.	Total.	Líquido á percibir al 35 por 100 del capital é intereses
		Pesos.	Pesos.		Pesos.
2	D. Antonio Arias Fernández	168	45 36	213 36	74 67
4	Fermín Antón Azoer	96	25 92	121 92	42 67
53	José Balaguer Acesan	186 54	50 36	236 90	82 91
91	Manuel Carreños Rodríguez	12	3 24	15 24	5 33
125	Antonio Gómez Gómez	130	23 40	153 40	53 69
152	José Geada Moreda	104 35	19 82	124 17	43 45
159	Santiago García González	163	40 32	203 32	72 91
171	Lino González Oviedo	153 33	42 74	201 07	70 37
183	Bernardino Heras Raboso	26 23	7 08	33 31	11 65
191	José Jarana Marrufo	132 78	35 85	168 63	59 02
234	Felipe Martín Cebollada	146 81	23 48	170 29	59 60
236	Francisco Martín Vega	163	45 36	213 36	74 67
334	José Rabasco Caballero	133 80	36 12	169 92	59 47
SUMA TOTAL,		1630 84	399 05	2029 89	710 41

Ministerio de Hacienda

REGLAMENTO

PROVISIONAL PARA LA IMPOSICIÓN, ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL Y DE COMERCIO

TARIFA 1.ª

(Continuación)

CLASE 9.ª

1. Almonedas permanentes en cualquiera clase de locales para la venta de muebles usados, prendas y demás enseres también usados para alhajar habitaciones.

2. Casas de pupilos que paguen en Madrid de 2.000 á 4.999 pesetas de alquiler ó arrendamiento por las habitaciones que ocupen; de 1.250 á 3.499 en Barcelona, Cádiz, Sevilla y Valencia; y de 750 á 2.499 en las demás poblaciones.

Contribuirán por este concepto los que se dediquen á ceder ó arrendar habitaciones ó cuartos amueblados, siempre que el alquiler que paguen esté comprendido en los límites que respectivamente se fijan.

3. Establecimientos en que se vende calzado hecho y además se hace á la medida.

4. Establecimientos en que se venden armas de fabricación nacional, aunque también se hagan composturas.

5. Tiendas en que se vende al por menor aceite mineral y gas Mille ó cualquiera otro portátil.

Cuando estos artículos se expendan juntamente con otros á los que correspondan cuota más alta, para disfrutar del beneficio que establece el art. 18 del reglamento, es necesario que todos los géneros se hallen reunidos en un mismo local.

6. Tiendas de espadas y sables, es toques y otras armas blancas.

7. Tiendas de molduras y marcos dorados, ó de maderas finas barnizadas para cuadros, sin venta de espejos.

8. Tiendas de tinteros, cucharas y tenedores, calzadores, peines y otros efectos de marfil, concha, hueso ó pasta.

9. Tiendas para la venta de placas, cruces y demás condecoraciones ó insignias civiles ó militares.

10. Tabernas ó tiendas para la venta al por menor de vinos y aguardientes del país.

No se exigirá otra cuota por el consumo de los comestibles comunes que se sirvan dentro de las mismas tiendas.

Contribuirán en esta clase y gremio los cosecheros de vino que los vendan al por menor, si lo verifican en distinto edificio del en que expendan el procedente de su cosecha, salvo el caso de que trata el número correspondiente de la tabla de exenciones.

11. Vendedores al por mayor de sidra.

12. Vendedores de azulejos y baldosines finos.

13. Vendedores al por menor de carnes frescas que adquieran en vivo las reses para matarlas y expender las carnes por su cuenta.

Si esta industria se ejerce en tabernáculos, puestos de frutas, hortalizas ó en portal, se contribuirá separadamente con la cuota de este epígrafe.

14. Vendedores al por menor de harinas de todas clases.

15. Vendedores de jerga, alforjas, costales y demás tejidos ordinarios de cáñamo y estopa.

15. Vendedores de sal al por menor.

CLASE 10.

1. Tiendas de cuchillos y navajas.

2. Tiendas en que se venden al por menor pastas para sopa.

3. Vendedores de calzado, entendiéndose por tales los que se limitan á comprarlo hecho para su reventa.

4. Vendedores de toda clase de estampas en grabados, litografía, etc. y de pinturas que no sean al óleo.

5. Vendedores al por menor de loza entrefina y vidrios blancos.

6. Vendedores de leche, nata y manteca de vacas, ovejas ó cabras, con establo para el ganado, en el caso de no hallarse amillarado para el pago de la Contribución territorial.

7. Vendedores al por mayor de paja cortada.

8. Vendedores de teja, ladrillo, cal y yeso.

9. Vendedores al por menor, en cajones situados en mercados públicos, de tocino, jamones, salchichones y otros embutidos del país.

10. Vendedores en portal y al por menor de efectos de goma y guttapercha para diferentes usos de higiene.

(Se continuará)

Delegación de Hacienda de la provincia de Córdoba

A LOS ALCALDES

Circular núm. 973

IMPUESTO DE ALCOHOL

El exacto cumplimiento del Reglamento provisional para la Administración y cobranza del impuesto especial sobre el alcohol, aprobado en 26 de Noviembre último, publicado en la *Gaceta* del lunes 5 del actual, obliga á los fabricantes de aguardientes, alcoholes, líquidos espirituosos y de los compuestos de estos, á presentar en la Administración de Impuestos y Propiedades una declaración jurada por triplicado, comprensiva de los datos que determinan los artículos 21, 22, 23 y 24, según la clase de fabricación, deber tanto más exigible, cuanto que su falta ocasiona responsabilidades que el mismo Reglamento fija y determina.

Esta Delegación, en su deseo siempre de evitar enojosos procedimientos, interesa de la autoridad de V. que haga saber á todos los fabricantes de alcoholes de ese distrito municipal la obligación en que están de presentar inmediatamente las espresadas relaciones juradas, así como las declaraciones de existencias, á los efectos del cumplimiento de los artículos 34 y 36 del mismo Reglamento.

A continuación se insertan los artículos que hacen referencia al particular de fabricaciones, con objeto de que los documentos exigidos contengan las circunstancias, según la clase y condiciones de la fabricación, que igualmente hará V. conocer por los medios de mayor publicidad posible.

De haberlo así hecho dará cuenta á esta Delegación.

Córdoba 18 de Diciembre de 1892.—
El Delegado de Hacienda, Mariano J. Altolaquirro.

(Continuación)

Artículos del Reglamento

á que se refiere la anterior circular

Artículo 20. En el plazo de ocho días, á contar desde que se termine la instalación de nueva fábrica, y desde la publicación del presente Reglamento, respecto de las que se hallen establecidas en la actualidad, todos los fabricantes de aguardientes, alcoholes, líquidos espirituosos y de los compuestos de estos, quedan obligados á presentar en la Administración de Impuestos y Propiedades de la provincia una declaración jurada por triplicado, comprensiva de los datos que determinan los artículos siguientes:

Art. 21. Los fabricantes de líquidos alcohólicos procedentes de primeras materias distintas del zumo de la uva y residuos de la vinificación, espresarán en las declaraciones á que se refiere el artículo anterior:

1.º Su nombre, apellido y domicilio.

2.º Nombre del propietario del local y de los aparatos de explotación.

3.º Industria que se propone ejercer, pueblo y local donde se haya establecido la fábrica.

4.º Aparatos destiladores y rectificadores, su procedencia, sistema, capacidad de las calderas y columnas y nombre del constructor.

5.º Nombre, clase y procedencia de las primeras materias que ha de emplear.

6.º Cantidad de líquido alcohólico que se propone obtener por día de trabajo de doce horas; graduación y cantidad de primera materia que ha de emplear para obtenerlo.

7.º Periodo de tiempo durante el cual ha de funcionar la fábrica, con expresión de las horas de trabajo diario y si este se hará también de noche.

8.º Situación de los locales de almacenamiento y expendición del producto elaborado con relación á las dependencias de la fábrica y á las construcciones colindantes.

El fabricante consignará á continuación que se obliga á permitir la entrada en todos los locales y dependencias de la fábrica y de los almacenes, á cualquier hora del día y de la noche á los agentes de la Administración, y á facilitarles los datos que estime necesarios, previa exhibición del nombramiento que les acredite en el ejercicio de su cargo.

Art. 22. Los fabricantes de líquidos alcohólicos procedentes del zumo de la uva y de los residuos de la vinificación, redactarán sus declaraciones con los detalles que enumera el artículo precedente, consignarán la autorización á que el mismo se refiere, y determinarán, además, respecto al párrafo 5.º, si destilan vinos ú orujos, y si son ó no de cosecha propia.

Si á la vez destilasen de otras materias, estarán obligados á consignar los datos que detalla el artículo anterior.

Art. 23. Los fabricantes de licores anisados, barnices, perfumería, lacas, enocianina, vinagres, pólvoras, azúcar, fulminantes, éteres ú otros productos aplicables á la industria, ciencias, artes, medicina, farmacia y veterinaria, consignarán los datos á que se refieren los párrafos primero al tercero del artículo 21.

Expresarán, además, la clase del producto que se proponen obtener.

La cantidad y clase de alcohol que han de emplear durante un mes de trabajo.

El local destinado á la venta del producto elaborado.

Si empleasen alambique, el sistema, capacidad y procedencias de los mismos.

Y por último, autorizarán la entrada en los locales y dependencias de la fábrica y almacenes, como se ha dicho de los anteriores.

Art. 24. Los rectificadores de líquidos alcohólicos con aparato fijo ó portátil, consignarán los mismos datos que van expresados en el art. 21, manifestando, además, si trabajan por cuenta propia, almacenando y vendiendo los productos de la rectificación, ó si lo verifican por encargo y cuenta ajena.

Art. 34. La Administración de Impuestos y Propiedades, llevará cuenta á cada fabricante ó cosechero de los establecidos en todos los pueblos de la provincia, de los alcoholes y líquidos espirituosos que elabore.

Como primera partida del cargo se fijará el número de hectólitos de cada graduación que existan en la fábrica al publicarse el presente Reglamento, según declaración del fabricante, sujeta á comprobación, y que aquél presentará en unión de la que también debe facilitar con arreglo al art. 20.

Sucesivamente se cargarán las partidas que cada fábrica elabore y comprenda en los partes decenales que facilite en cumplimiento del art. 25.

En la data se anotarán: 1.º, un 2.º 50 por 100 por pérdidas é inutilizaciones, y 2.º, las cantidades dadas al consumo, previo pago del impuesto, que estarán siempre justificados con las cartas de pago correspondientes.

Art. 36. El pago del impuesto correspondiente á los alcoholes elaborados en la Península é Islas adyacentes, se verificará á la salida de las fábricas. Para este efecto los fabricantes presentarán en la Administración de Impuestos de la provincia declaración que espere el número de litros de alcohol que ha de salir, sus graduaciones, el peso total de los bultos, el número y clase de los envases, el punto de destino.

La Administración liquidará el impuesto en vista de estos datos, teniendo muy presente que, con arreglo al artículo 10 de la Ley de presupuestos, cuando en una misma fábrica se destilen productos de la uva y de otra cualquier sustancia, deben pagar como alcohol industrial todos los líquidos que en dicha fábrica se elaboren, á razón de una peseta por cada grado en hectólitro.

Tan luego como hayan realizado el ingreso en la Caja provincial, la Administración presentará los envases y expedirá una guía en que, con arreglo al modelo adjunto núm. 3, se especifiquen los mismos detalles de la declaración antes expresada.

Acompañados de la guía, los alcoholes podrán circular libremente hasta el punto de su destino, en el cual será presentada á la Autoridad administrativa, ó en su defecto á la local, para que en aquella ponga diligencia que haga constar la llegada, y la devuelva después al interesado. Si después este realizase ventas mayores de 10 litros, expedirá *vendis* á favor de los compradores, á fin de que pueda tener lugar el transporte en la forma que respecto de los líquidos importados queda dispuesto en el art. 12.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ESCALAFON GENERAL

de los empleados de Administración civil, activos y cesantes, dependientes de este Departamento en 31 de Octubre último, que con carácter provisional se publica en cumplimiento de la regla 11.ª del art. 1.º del Real decreto de 1.º de dicho mes de Octubre, dictado para llevar á la práctica lo prevenido en el art. 32 de la ley de Presupuestos vigente; admitiéndose en este Ministerio hasta el día 16 de Diciembre próximo las reclamaciones justificadas de los que se consideren perjudicados, según lo dispuesto en el citado Real decreto. (1)

Número en la clase	NOMBRES Y APELLIDOS	ANTIGUEDAD DETERMINADA POR EL TIEMPO EFECTIVO DE SERVICIOS PRESTADOS						DESTINOS	OBSERVACIONES
		EN EL EMPLEO			EN LA ADMINISTRACION DEL ESTADO				
		Años	Meses	Días	Años	Meses	Días		
	Oficiales de segunda clase de Administración civil								
	ACTIVOS								
4	D. Juan Madrid y Caballero	9	9	11	16	4	"	Administrador Depositario del Hospital del Rey en Toledo.	Con arreglo al art. 4.º del reglamento de 27 de Enero de 1885, se requiere para el desempeño de este destino una fianza equivalente á la 12.ª parte de la consignación anual para gastos del referido Hospital.
5	Eduardo Viota y Soliva	8	5	9	16	4	25	Idem del Manicomio de Santa Isabel en Leganés.	Con arreglo al art. 4.º del reglamento de 27 de Enero de 1885, se requiere para el desempeño de este destino una fianza equivalente á la 12.ª parte de la consignación anual para gastos del referido Manicomio.
6	Francisco Javier Arrabal y Villegas	3	6	10	28	2	25	Auxiliar de la clase de cuartos de la Dirección general de Administración local.	"
7	Jesús Pérez Fernández de la Ahuja	3	2	10	14	9	4	Gobierno civil de la provincia de Oviedo.	"
8	José María Méndez y Bartolomé	3	"	18	22	5	20	Auxiliar de la clase de cuartos de la Dirección general de Administración local.	"
9	Pedro Bolín y Cámara	2	9	23	12	9	12	Idem.	"
10	Fermín Carnero y Martínez	2	9	20	18	6	19	Idem del Ministerio.	"
11	José Víctor Pesqueira y Domínguez	2	5	23	7	4	6	Idem de la Dirección general de Beneficencia y Sanidad.	"
12	Adolfo Ruiz Gutiérrez	2	4	12	4	2	14	Idem de la de Administración local.	"
13	Cristino Ladrón de Guevara	2	3	26	12	1	24	Idem.	"
14	Benito Mocoora y Olano	2	3	10	2	3	10	Idem del Ministerio.	"
15	Luis de Vela y Crespo	2	3	7	8	5	2	Gobierno civil de la provincia de Barcelona.	"
16	José Muñoz Escámez	2	3	3	2	3	3	Auxiliar de la clase de cuartos del Ministerio.	"
17	Enrique Fernández y Rodríguez	2	2	25	2	2	25	Idem de la Dirección general de Beneficencia y Sanidad.	"
18	Eduardo Caballero y Camacho	2	2	10	24	11	4	Auxiliar de la clase de cuartos del Ministerio.	"
19	Ramón Balbín y Lozana	2	2	"	7	9	7	Idem.	"
20	Joaquín Delgado y Sánchez de Castilla	2	2	"	2	2	"	Idem de la Dirección general de Beneficencia y Sanidad.	"
21	Francisco Llaguno y Carranza	2	1	11	10	8	17	Idem del Ministerio.	"
22	Lorenzo Tomás y Foz	1	9	3	1	9	3	Gobierno civil de la provincia de Murcia.	"
23	Eduardo Cano y López-Ayllón	1	7	7	1	11	16	Auxiliar de la clase de cuartos de la Dirección general de Administración local.	"
24	Juan Pedro Bourman y Hernández	1	7	"	7	7	13	Id. de la de Beneficencia y Sanidad.	"
25	Julián de Vega y Hernández	1	6	17	3	9	23	Id. de la de Administración local.	"
26	Víctor Izquierdo Villazán	1	6	17	2	1	8	Idem.	"
27	Enrique Godínez y Esteban	1	6	7	1	6	7	Id. de la de Beneficencia y Sanidad.	"
28	Ramón García Sancho	1	4	"	12	6	4	Gobierno civil de la provincia de Alicante.	"
29	Cárlos Pastor y Marra	"	11	21	23	8	28	Idem de Valladolid.	"
30	Mariano Barsi Contardi	"	11	10	"	11	19	Secretario de la Junta general de Señoras para el servicio de la Beneficencia.	Este destino tiene consignadas en el presupuesto vigente del Estado 1.000 pesetas anuales para gastos de representación.

(1) Véase el BOLETIN del día de ayer.

(Se continuará)

AYUNTAMIENTOS

Montoro

Núm. 974.

Extracto de los acuerdos adoptados por el ilustre Ayuntamiento de esta ciudad, en el mes de Noviembre de 1892.

(Conclusión.)

Sesión del 28

Presidencia del Sr. Teniente primero de Alcalde D. Cesáreo Verdejo Mónico

Leida el acta de la anterior, fué aprobada y se acordó:

Aceptar los tubos suministrados por el contratista D. Ramón Manterola, para la conducción de aguas á la ciudad, en los términos y descuento propuestos por el Sr. Ingeniero D. Lucas Mallada, director de las obras, autorizando á este para que proceda á su recepción, en la forma que considere más conveniente.

Nombrar á D. Andrés Dueñas Sánchez practicante de medicina y cirugía de las aldeas de Cardeña y Azuel, Venta del Charco y Cerezo, con el haber anual de 200 pesetas.

Aprobar la cuenta de la recaudación de consumos del mes de Octubre.

Idem otra de 124 pesetas 24 céntimos, por alquileres de edificios y material invertido en la oficina de referido impuesto en el mismo mes.

Autorizar al Sr. Administrador del Hospital de Jesús Nazareno, para adquirir un mantel de buena calidad, con destino al altar mayor de la Iglesia del establecimiento.

Pósito

Sesión del 7

Presidencia del Sr. Teniente primero de Alcalde D. Cesáreo Verdejo Mónico

Conceder á Cristóbal Pedregosa Perales el préstamo de 250 pesetas, con garantía hipotecaria de una casa calle Enfermería, de esta población

Nombrar á D. Rafael Romero Cerezo, Agente ejecutivo, para realizar los descubiertos que tiene á su favor el Pósito de esta ciudad.

Sesión del día 14

Presidencia

del Sr. Teniente primero de Alcalde D. Cesáreo Verdejo Mónico

Leida el acta de la anterior, fué aprobada y se acordó.

El más exacto cumplimiento de la comunicación del Ilmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, fecha doce de Noviembre, excitando el celo de la Corporación para el reintegro de los préstamos vencidos á favor del Pósito.

El presente extracto fué aprobado por el ilustre Ayuntamiento en sesión de doce del corriente mes, disponiendo su remisión al Ilmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la misma.

Montoro 13 de Diciembre de 1892.—El Secretario, Vicente Giménez Cruz.—V.º B.º: El Alcalde, Bartolomé Benítez Romero.

JUZGADOS

Montoro

Núm. 968

Don Antonio Albiz de Pablo, Licenciado en Jurisprudencia, Juez municipal de esta ciudad y accidental de instrucción de la misma y su partido.

Por la presente, se cita, llama y emplaza á la persona ó personas que en la noche del tres al cuatro del corriente mes, penetraron por un agujero que practicaron en la puerta del caserío denominado de Tierras Nuevas, en la Sierra de este término, propiedad de D. Juan José de la Bastida y Herrea, y sustrajeron una escopeta sistema antiguo, de caja entera, con una incisión en el lado izquierdo de la caja, un capote en mediano uso, un costal de jerga con un remiendo de paño negro en la costura, una camisa, una chaqueta, varios pañuelos, un pantalón de paño negro con remontas abajo, cuatro panes, como unas dos y media ó tres libras de tocino, dos cajetillas de tabaco, dos melones, un frasco para pólvora marcado con una P. y una F., hechas con una navaja y llenas de tinta, otra escopeta también de sistema antiguo, de caja entera, formando una especie de piezasito en la culata, un par de botillos ó borcagües de muger, otro par de botillos de hombre, y otro par de polainas; para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en el periódico oficial que últimamente la publique, comparezcan ante este Juzgado á prestar declaración en la causa que instruyo con motivo á dicho robo y responder á los cargos que les resultan.

Asimismo ruego y encargo á todas las autoridades, tanto civiles como militares, procedan á practicar las más activas y eficaces diligencias para la busca de indicados objetos, que si fuesen habidos, se remitirán á mi disposición con las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditasen su legítima adquisición.

Dada en Montoro á siete de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.—Licenciado A. Albiz de Pablo.—Por mandado de S. S. Luis María Pedrajas.

Núm. 975.

Por la presente, se cita, llama y emplaza á la persona ó personas que en la noche del treinta de Noviembre último al primero del actual, en todo éste ó en la noche del mismo al dos, hicieron un escalo en el tejado de una casa lagar, de la propiedad de D. Francisco Conde Carpintero, situada en la Sierra de este término, pago de la Nava, sitio de Valdelobillos, y penetrando dentro, sustrajeron dos cajetillas de tabaco de diez y ocho céntimos; para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en el periódico oficial que últimamente la publique, comparezcan ante este Juzgado á prestar declaración en la causa que instruyo con motivo de dicho robo y responder á los cargos que les resultan.

Asimismo ruego y encargo á todas las autoridades, tanto civiles como militares, procedan á practicar las más activas diligencias para la busca de indicadas dos cajetillas de tabaco, que si fueren habidas, se remitirán á mi disposición con las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditasen su legítima adquisición.

Dada en Montoro á ocho de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.—Licenciado A. Albiz de Pablo.—Por mandado de S. S., Luis María Pedrajas.

Madrid

Número 976.

Don Emilio de Méndez y Muñoz, Juez de primera instancia del distrito del Hospital.

Por la presente requisitoria, se cita, llama y emplaza á Ana Quero Rosa, hija de Bernardo y de Elena, natural de Bujalance, Córdoba, de treinta y dos años, soltera, sirvienta, de esta vecindad; para que en el término de diez días, á contar desde su inserción en los periódicos oficiales, comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado, sita en la calle del General Castaños número uno, apercibida que de no verificarlo, le parará el perjuicio á que haya lugar en la causa que se le sigue por hurto y estafa.

Al mismo tiempo, ruego á todas las autoridades, procedan á la busca y captura de dicha procesada, conduciéndola á la cárcel celular, caso de ser habida.

Dado en Madrid á treinta de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos, doy fé.—Emilio Méndez.—El Actuario, Cándido Buso.

Antequera

Núm. 977.

Don Reynaldo Exponera y Comban, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

En nombre de S. M. el Rey don Alfonso XIII (q. D. g.) y por su menor edad en el de su augusta madre la Reina Regente, exhorto y requiero á todas las autoridades, así civiles como militares y demás agentes de la policía judicial de la nación, procedan á la busca y captura de Francisco García Rodríguez, cuyas circunstancias al final se expresarán, el que caso de ser habido, lo pongan á mi disposición en la cárcel de este partido, para llevar á efecto lo acordado por la Audiencia provincial de Málaga, en cumplimiento que presto á orden de la misma, procedente de causa que contra dicho sugeto se sigue por disparo de arma de fuego.

Antequera nueve de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.—Reynaldo Exponera.—Por mandado de S. S., Jesús M. Nogués.

Señas del procesado

Edad 43 años, hijo de Manuel y María, marido de Dolores Guillén del Pino, natural de Fuente Piedra, partido de Antequera, provincia de Málaga, vecino de Alameda, profesión jornalero, no sabe leer ni escribir, estatura 1 metro 66 centímetros, peso 51 kilos, dimensiones de las manos 183 milíme-

tros longitud y 107 latitud, idem de los pies 247 milímetros longitud y 99 latitud, ojos negros, pelo negro, cicatrices ninguna, color del rostro moreno.

Priego

Núm. 978

Don Luis Entrambasaguas Peña, Juez municipal de esta ciudad.

Hago saber: que hallándose vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal, que ha de proveerse conforme á lo dispuesto en la ley provisional sobre organización del poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871, se anuncia por el presente edicto para que los aspirantes á dicho cargo, puedan presentar sus solicitudes en este Juzgado dentro del término de quince días, á contar desde la fecha de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, debiendo acompañar certificación de la partida de su nacimiento, otra de buena conducta y otra del exámen y aprobación que haya sufrido ó que acredite su aptitud para el desempeño de este cargo, según dispone el art. 13 de citado Reglamento.

Dado en Priego á nueve de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos. Luis Entrambasaguas.—Por mandado de S. S., Miguel Rosa.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Córdoba

El lunes próximo, 19 del corriente, tendrá lugar en este establecimiento la subasta de ropas y efectos procedentes de los empeños hechos en la Sucursal 1.ª y 2.ª durante el mes de Abril último, y que con arreglo á los estatutos corresponden venderse.

El acto de subasta principiará á las diez de la mañana.

Córdoba 16 de Diciembre de 1892.—El Contador, Manuel Anguita.

ANUNCIOS

GUARDIA CIVIL

La modelación que necesitan los individuos de este cuerpo, se halla de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA, Letrados 18.

Guías de caballerías

Se venden en la imprenta del DIARIO, Letrados 18.

TIMBRE DEL ESTADO

El modelo oficial de las cuentas mensuales que deben rendir los administradores subalternos de rentas, se halla de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA, Letrados 18.